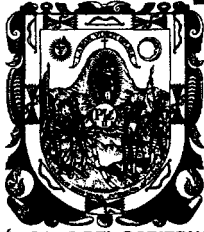


A
CORTES DE
GUBERNACIÓN
GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXIII Núm. 68 Zacatecas, Zac., sábado 24 de agosto del 2013

SUPLEMENTO

AL No. 68 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 DE AGOSTO DEL 2013

Decreto Gubernativo que Crea el Fideicomiso para la Promoción Turística de Zacatecas.

Decreto No. 642 se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2013 SEP 2 PM 4 01

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
Y ANÁLISIS, ARCHIVOS
Y COMPLICACIÓN DE LEYES

DECRETO # 642**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno, correspondiente al día 11 de junio de 2013, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo; presentó el Diputado Miguel González Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1502 a la Comisión de Organización de Productores y Ramas de Producción, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO.- El Diputado proponente justificó su iniciativa al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“La actividad ganadera es de vital importancia, pues constituye una importante fuente de riqueza para el Estado, además de ser un sector representativo y un factor importante del sector primario, ya que es proveedor de una amplia variedad de productos que son utilizados como insumos o como productos de consumo final. Por ello, es necesario que esta

actividad cuente con un marco jurídico moderno, eficaz, actualizado y adecuado a las necesidades y circunstancias de la actualidad.

Tan solo en el Estado existen más de 40,000 ganaderos organizados a través de Asociaciones Ganaderas Locales y la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, que buscan una relación constante y en armonía con los diferentes niveles de gobierno, a efecto de ajustar planes y programas para desarrollar sus actividades de explotación de especies de animales, orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, piel, lana y otras de interés zootécnico, con la finalidad de cubrir las cantidades suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias y de desarrollo humano del Estado y del país.

La producción agropecuaria se determina por diversos factores como la tecnología, el incremento en la productividad, las condiciones laborales, y aspectos sociales y políticos, variables que han jugado un papel relevante en la orientación de las políticas públicas hacia el sector.

En el caso de nuestro Estado, sin embargo, el sector del campo ha tenido diversas dificultades para crecer en productividad, por ende, no ha habido un considerable fortalecimiento económico a pesar del gran potencial que representa, sino que al contrario, dentro de los procesos de globalización se ha visto afectado negativamente.

Está claro que para el impulso al desarrollo y crecimiento de la ganadería, se requiere de políticas públicas eficientes y comprometidas. La agenda política legislativa necesita asumir el tema como un eje estratégico para garantizar el desarrollo social y económico de la población rural, la sustentabilidad del campo y la seguridad alimentaria, pero sobre todo, para

garantizar los derechos y las áreas de oportunidad de este sector de productores y ganaderos.

Por esto, el fomento al desarrollo del sector ganadero debe ser una prioridad política y social, ya que ello permite el aseguramiento de las familias rurales ganaderas y el eslabonamiento de cadenas productivas que favorecen a la economía del Estado, con una aportación de las actividades agropecuarias del 10.69% al producto interno bruto estatal, y de alguna manera también se ve reflejado en el resto de la economía nacional.

La primera Ley Ganadera se promulgó en 1936, con lo que se logró que en todo el país se organizaran los ganaderos y comenzara un proceso de crecimiento y desarrollo. En aquel tiempo, existió un incremento en la productividad, en la calidad genética y hubo eliminación de enfermedades, sin embargo, desde hace un par de décadas, la situación pecuaria se deterioró de manera significativa, fundamentalmente de los ganaderos más aislados que no se contemplaban para otorgar los apoyos, lo que generó serias tensiones dentro de este sector.

Así, en 1998, se realizaron varias reformas a la Ley que permitió a los ganaderos a asociarse libremente desde los ejidos, comunidades, municipios, regiones y Estados.

A 15 años de esta reforma, las asociaciones y uniones regionales o estatales, demandan mayor certeza jurídica y mayor libertad de decisión, partiendo del supuesto de que gozan de autonomía para administrar sus propias actividades y la relación entre sus miembros. Sin embargo, en muchas ocasiones ha sido evidente que el sistema político postrevolucionario ha fundamentado su estabilidad y continuidad en el control del Gobierno de todo tipo de organizaciones sindicales, obreras y patronales, del campo y la

ciudad, sin otro fin más que el de garantizar la política gubernamental, dejando a un lado el beneficio y los intereses de los agremiados.

Por otro lado, la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado, se aprobó en el 2006 en la Quincuagésima Octava Legislatura, abrogando así la de 1996. En la exposición de motivos resaltan las manifestaciones y necesidades de aquel entonces de los ganaderos, proponiendo los legisladores la participación coordinada de organizaciones, dependencias, entidades gubernamentales, así como de los productores, campesinos y organizaciones no gubernamentales vinculadas al sector rural, para lograr un verdadero impulso, crecimiento y desarrollo de esta industria.

La actividad ganadera necesita una certeza jurídica que garantice un fomento y real desarrollo pecuario, que promueva acciones coordinadas entre las asociaciones ganaderas y las diferentes dependencias de Gobierno para buscar la mejor forma de trabajar el campo zacatecano con apoyos y programas, bajo la responsabilidad de abastecer o alcanzar las cantidades necesarias para la alimentación y desarrollo humano. Es necesario que los ganaderos cuenten con un marco jurídico que realmente los respalde, que puedan defender sus intereses legítimos, afrontar eficazmente sus tareas y elevar así sus condiciones de vida.

En la presente iniciativa, se sigue con el mismo propósito de propiciar una relación armónica y cooperativa entre ganaderos y Gobierno, en la cual el Gobierno pondere la autonomía de las asociaciones ganaderas en cuanto a su organización y administración, y de la misma manera, los ganaderos se conduzcan en el desarrollo de sus actividades con apego a esta Ley y su Reglamento, para lograr el firme y mayor propósito de impulsar la ganadería del Estado.

Con el fin de que los organismos ganaderos respondan fundamentalmente a los intereses de sus agremiados, las asociaciones ganaderas deben ser autónomas en su funcionamiento, independientes del Gobierno, para eliminar presiones y tutelajes dañinos que les impidan asumir plenamente sus propias responsabilidades.

Para la reactivación de la ganadería, ciertamente requerirá un fuerte apoyo de las instancias gubernamentales, pero siempre será insuficiente sin una organización eficaz de los ganaderos, que les permita llevar a cabo proyectos para mejorar sus técnicas de producción, reducir costos, obtener créditos justos, así como influir en el precio de venta de los productos ganaderos y ser coparticipes en el diseño de los programas de Gobierno para el fomento de la actividad pecuaria.

En la ley vigente, se establece que la Secretaría tendrá la facultad de inspeccionar y practicar visitas a las uniones y asociaciones ganaderas para cerciorarse de su buena marcha, sin embargo, tales visitas se realizan a manera de auditoría, con fines de revisión y examen del manejo de recursos y asuntos internos de las propias asociaciones, y con el propósito de dictaminar acerca de su organización y de sus actividades, realizando observaciones y recomendaciones, cuando no existe motivo para tales efectos, pues existen muchas asociaciones que si bien están organizadas legalmente en base a lo que establece la presente Ley y su Reglamento, no dependen económicamente de programas gubernamentales ni de otra índole, sino que son los propios agremiados organizados los que se coordinan y trabajan en la industria ganadera. Entonces, tales revisiones e inspecciones que realiza la Secretaría, vulnera la autonomía de tales asociaciones.

Por esto, se propone que esta facultad de la Secretaría se aplique únicamente cuando a la asociación objeto de revisión, le haya sido otorgado apoyo o estímulo económico por parte del gobierno, y que tal inspección tenga como finalidad cerciorarse del buen manejo del recurso y su aplicación, y de la buena marcha de la asociación, enunciando cuatro fracciones los términos en cómo se llevarán a cabo estas visitas.

Así mismo, en la normatividad vigente se establece que si de estas visitas se desprende alguna responsabilidad o anomalía en la asociación o de alguno de sus miembros, se procederá a la cancelación inmediata de su registro, lo cual es excesivamente arbitrario; por tal motivo, se pretende modificar esta disposición para que únicamente se cancele el registro en caso de no corregir tales anomalías en el término de 30 días naturales, dándole oportunidad a los miembros o a la asociación de corregirse.

Se pretende, además, darle más participación a las asociaciones ganaderas locales en asuntos de su interés, por ejemplo, que trabajen en conjunto con la Secretaría del Campo para coordinar, promover y apoyar la realización de congresos, ferias, exposiciones, entre otros, y además coordinarse para rematar el ganado mostrenco.

Otro de los aspectos importantes que se regula, es referente al excedente de coeficiente de los agostaderos. En la Ley actual, se establece que el ganado excedente en los agostaderos sobrecargados será inmediatamente desalojado, pero no marca diferencia alguna entre agostaderos de uso común y los particulares. Por ende, se propone que sólo los ganaderos que tengan en explotación pastizales naturales de uso común, deban cumplir con los coeficientes de agostadero de acuerdo a las disposiciones que emitan la SAGARPA y la Secretaría; y que en caso de haber un excedente de ganado,

sea desalojado una vez convenido por el propietario y estas dos dependencias.

Además de las modificaciones ya descritas, en la presente iniciativa también se contempla la actualización de la nomenclatura de la Secretaría del Campo, para homologarla a como la contempla la Ley Orgánica de la Administración Pública que entró en vigor a partir del primero de enero del presente año; también se regulan diversos aspectos referentes al cercado de predios, remate de ganado mostrenco, sanciones, campañas zoonosanitarias, entre otros.

Si se busca lograr resultados satisfactorios en el impulso, fomento, crecimiento y desarrollo de la ganadería en el Estado, es preciso contar con instrumentos legales acordes y encausados a tal fin, que regule las facultades y obligaciones tanto del Gobierno como de los ganaderos, a fin de que las labores de la industria ganadera se realicen de manera estratégica, eficiente, eficaz, puntual, responsable y exitosa, y represente un beneficio para todos."

RESULTANDO TERCERO.- En Sesión del Pleno de fecha 26 de junio del presente año, el Diputado Blas Ávalos Mireles presentó, en la etapa de discusión en lo particular, una reserva a diversos artículos del Dictamen de la Comisión de Organización de Productores y Ramas de Producción, respecto de la Iniciativa de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, la cual fue aprobada en sus términos propuestos.

CONSIDERANDO ÚNICO.- La realidad del campo no cambia mediante la creación y reforma de leyes, si no existe el compromiso y coordinación de los diferentes poderes y órdenes de gobierno, a fin de que tales disposiciones se apliquen de forma correcta.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 153 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, corresponde a la Comisión de Organización de Productores y Ramas de Producción, el conocimiento y dictamen de la normatividad para fortalecer la organización de los productores. Así, se coincide con el proponente en que el campo constituye un detonante en la actividad económica del Estado, pues es donde se generan los empleos en la zona rural, que permiten mejorar la calidad de vida de sus habitantes, condición de suma importancia para reducir la migración, sostener el arraigo de los ciudadanos en sus comunidades e incrementar la producción agropecuaria en el Estado.

Ciertamente los ganaderos y productores necesitan estar organizados bajo un esquema de administración que regule la relación de las asociaciones con sus agremiados, así como la relación de éstas con los órganos de gobierno, pues la finalidad de esta actividad es cubrir las cantidades suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias y de desarrollo humano, tema que debe interesar tanto a los productores como al Estado.

Creemos firmemente que es necesario actualizar y mejorar el marco normativo sobre la materia, en cuanto a adecuar lo dispuesto en la Ley a las actividades diarias y cotidianas de los ganaderos y productores, para procurar aumentar la producción ganadera, promover y facilitar el acceso a programas de fomento, a los servicios de barridos sanitarios y de atención veterinaria, ya que actualmente en las regiones más apartadas de las cabeceras municipales tienen un acceso muy limitado. Además, se pretende que con las modificaciones propuestas en el presente instrumento, se obtengan mejores resultados en la participación, fomento,

coordinación y ejecución de las acciones en materia de desarrollo rural y productivo del sector pecuario en el Estado.

Son necesarias políticas públicas eficientes y comprometidas con el campo para el impulso al desarrollo y crecimiento de la ganadería, además de la necesidad de crear un ambiente de confianza entre productores y gobierno, para desenvolverse de manera más eficiente y productiva, por lo que coincidimos de manera solidaria en que la actualización y mejoramiento del marco normativo que rige y regula esta actividad, es una prioridad en la agenda legislativa de este Poder.

Por tales razones, esta Asamblea Popular aprueba el presente Instrumento Legislativo para reformar diversas disposiciones de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, ya que se reconocen las bondades que impulsa el desarrollo, crecimiento y mejoramiento de este sector, actividad e industria, y contribuye a la reducción de problemáticas latentes que ha enfrentado el sector pecuario del Estado como pobreza o migración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO A LA GANADERÍA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo al artículo 1; se reforman las fracciones IX y XXVIII del artículo 6;

se reforma la fracción II del artículo **7**; se reforma la fracción IV del artículo **8**; se reforman las fracciones VI, XIII, XVII y XXII del artículo **10**; se reforma la fracción IV del artículo **11**; se reforma el artículo **16**; se reforma el proemio del artículo **20**; se reforma el artículo **25**; se reforma el artículo **37**; se reforma el primer párrafo del artículo **39**; se reforma el primer párrafo del artículo **43**; se reforma el artículo **52**; se reforma el artículo **53**; se reforma el primer párrafo del artículo **55**; se reforma el primer párrafo del artículo **60**; se reforma el artículo **62**; se reforma el artículo **76**; se reforma el último párrafo del artículo **97**; se reforma el proemio del artículo **98**; se reforman las fracciones II y V del artículo **107**; se reforma el artículo **119**; se reforma el artículo **123**; se reforma el artículo **125**; se reforma el artículo **129**; se reforma el primer párrafo del artículo **136**; se reforma el artículo **137**; se reforma el artículo **138**; se reforma el artículo **162**; se reforma el proemio del artículo **163**; se reforma el segundo párrafo del artículo **167**; se adiciona una fracción V al artículo **170**; se adiciona una fracción XXIII, recorriéndose la última en su orden al artículo **173**; se reforman las fracciones V y VI del artículo **174**; se reforma el artículo **175** y se reforma el artículo **185**, todos de la **Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen como finalidad primordial el establecimiento de las bases para el fomento cualitativo de la ganadería en el Estado de Zacatecas, así como la organización, operación, sanidad, **protección, producción, reproducción, crianza** y fomento de la explotación pecuaria en el Estado, **así como apoyar en lo relativo a la sanidad animal, inocuidad y calidad agroalimentaria.**

Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad el diagnóstico y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales, protegiendo la salud humana.

Artículo 6.- ...

I. a VIII.

IX. DELEGADO GANADERO: Persona designada por **los socios ganaderos dentro de una comunidad, avalada por la asociación ganadera local**, para coadyuvar en la aplicación de la presente Ley en una región determinada;

X. a XXVII.

XXVIII. PLANTA DE SACRIFICIO: Lugar específico para el sacrificio **y empaque de productos derivados de animales para consumo humano**;

XXIX. a XL.

Artículo 7.- ...

I. ...

II.

III. La Secretaría **del Campo**; y

III. ...

Artículo 8.- ...

I. a III.

IV. Las Asociaciones Ganaderas Locales **generales y/o especializadas**;
y

V. ...

Artículo 10.- ...

I. a V.

VI. Establecer, impulsar y apoyar campañas **sanitarias** permanentes de prevención, manejo, control y combate de plagas y enfermedades que atacan tanto al ganado, como a los cultivos y especies forrajeras;

VII. a XII.

XIII. Reglamentar **en** el uso **común** el aprovechamiento de los pastizales con base en los coeficientes de agostadero;

XIV. a XVI.

XVII. Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y control de ganado en coordinación con ayuntamientos, asociaciones ganaderas **locales generales y/o especializadas**, y autoridades de salud en el Estado;

XVIII. a XXI.

XXII. Coordinar **en conjunto con la Unión Ganadera Regional y asociaciones ganaderas locales**, promover y apoyar la realización de congresos, ferias, exposiciones, **eventos de mejoramiento genético** y simposios estatales, nacionales e internacionales en materia de ganadería;

XXIII. a XXVI.

Artículo 11.-...

I. a III.

IV. Rematar el ganado mostrenco, previo cumplimiento del procedimiento que esta Ley establece, **en coordinación con las asociaciones ganaderas locales existentes**;

V. a VII.

Artículo 16.- Las organizaciones ganaderas legalmente constituidas que existan en el Estado, deberán registrarse en la Secretaría, para lo cual se podrán denominar como asociaciones **generales y/o especializadas**, uniones o con cualquier otro tipo de figura jurídica reconocida por la ley.

Artículo 20.- Las asociaciones **generales y/o especializadas** y uniones ganaderas tendrán las siguientes funciones:

I. a XVII.

Artículo 25.- Los jurados que califiquen los concursos de ganado en exposiciones interestatales y estatales, serán designados por la Secretaría y en las exposiciones regionales serán designados por el Ejecutivo del Estado con intervención de las uniones regionales **y/o asociaciones ganaderas locales**.

Artículo 37.- Queda prohibido herrar con plancha llana, con alambre, gancho, argolla y fierro corrido, así como amputar más de la mitad de las dos orejas del ganado **mayor o** menor.

Artículo 39.- Todos los fierros, marcas y señales a que se refiere esta Ley deberán ser registrados en la Presidencia y en la Asociación ganadera local **general y/o especializada** del Municipio al que pertenezca el predio en que se encuentren los animales, aún y cuando el dueño resida en otro lugar. Las personas que tengan ganado en diferentes municipios, registrarán sus fierros, marcas o señales en todos ellos.

...

Artículo 43.- En caso de extravío de animales, el interesado dará aviso a la Presidencia Municipal correspondiente, a la Secretaría y a la asociación ganadera **a la que pertenece**, proporcionando su reseña, con el fin de proceder a localizarlos.

...

Artículo 52.- La almoneda será presidida por el presidente municipal o quien éste designe, debiendo citarse a la misma, a un representante **de cada asociación ganadera local existente en el municipio.**

Artículo 53.- Efectuada la subasta se levantará un acta en la que se asentará el nombre de la cabecera municipal, día y hora del remate, nombre de los comparecientes, reseña del animal subastado y nombre de la persona a quien se haya fincado el mismo. Del importe del remate se cubrirán los gastos erogados para el transporte, cuidado, alimentación, publicaciones, peritajes y los relativos al remate que se hubiesen realizado y el remanente de la subasta se distribuirá de la siguiente manera: 25% al denunciante, 50% a la Presidencia Municipal y 25% a la asociación ganadera local **a la cual pertenezca el denunciante, y en caso de que no perteneciere a ninguna asociación, se destinará a las asociaciones ganaderas locales que existieren de manera equitativa.**

El acta y sus copias deberán ser firmadas por las personas que intervinieron, enviándose un tanto a la Secretaria y a **cada** asociación ganadera local **en el municipio.**

Artículo 55.- Queda prohibida la adquisición en los remates, por sí o por interpósita persona, a las autoridades ante quienes se celebre la subasta, a sus ascendientes, descendientes y colaterales hasta el tercer grado; y a los propios empleados o funcionarios de la Presidencia Municipal y **asociaciones ganaderas locales.**

Artículo 60.- Los cercos de alambre de púas deberán tener como mínimo cuatro hilos y su altura mínima será de 1.50 metros **con un intervalo máximo de 3.00 metros entre cada poste.**

...


Artículo 62.- Los ganaderos y agricultores, cualquiera que sea la forma de tenencia de la tierra, están obligados a construir los cercos de sus predios y mantenerlos en buenas condiciones, **especialmente cuando la explotación de la tierra se realice mediante sistemas de riego.** No se podrá exigir el pago de daños cuando se carezca de cercos o en casos de negligencia o descuido, salvo que se compruebe que intencionalmente fueron introducidos los semovientes.

Artículo 76.- Los propietarios de ganado de baja calidad genética y **estatus sanitario inferior**, tienen el deber de ejercer estrecha vigilancia a fin de evitar que animales machos fecunden o perjudiquen los empadres de hembras ajenas.

Artículo 97.- ...

I. a XIII.

Para el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría, con la participación del Comité **y de las Asociaciones Ganaderas Locales**, designará supervisores de ganado locales, que tendrán las facultades señaladas.



Artículo 98.- Son facultades de la Secretaría, del Comité y **de las Asociaciones Ganaderas Locales**, a través de los supervisores de ganado locales debidamente acreditados:

I. a XIII.

Artículo 107.- ...

I. ...

II. Guía de tránsito expedida por **la asociación ganadera local** correspondiente;

III. a IV.

V. Certificado de las campañas **sanitarias** que se estén efectuando, en su caso.

Artículo 119.- La persona que transportando ganado quiera efectuar alguna transacción comercial durante el trayecto, tendrá que canjear su guía de tránsito a través de la intervención **de la asociación ganadera local** correspondiente; la nueva guía deberá especificar las reducciones de la partida original facturada.

Artículo 123.- La autoridad municipal y las autoridades de salud, podrán coordinarse **en cualquier momento** a fin de visitar los establecimientos donde se expendan carne para comprobar que esté debidamente sellada; de no cumplirse este requisito, la carne será retenida y sus propietarios

denunciados ante el Ministerio Público para que se realice la averiguación previa correspondiente.


Artículo 125.- Las curtidurías o saladeros de pieles, por ningún concepto aceptarán pieles que no estén amparadas con las guías de tránsito de productos de origen animal debidamente canceladas por **la asociación ganadera local** correspondiente. Además, deberán llevar un registro de las pieles que reciban, con los datos que al efecto establezca la Secretaría.

Artículo 129.- El funcionamiento de los rastros, frigoríficos, mataderos, saladeros y curtidurías, será autorizado por la Secretaría **y autoridades en el ramo**, previo cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios que señalen las leyes respectivas.

Artículo 136.- Los administradores de los rastros están obligados a llevar un libro autorizado por la Presidencia Municipal respectiva, en el que por número de orden y fecha anotarán la entrada de los animales al rastro y el lugar de procedencia, especie, clase, color, edad aproximada, fierros o señales, número y fecha de la guía de tránsito y el nombre de quien la expidió, los nombres del vendedor y el comprador, fecha de sacrificio **para** cualquier aclaración pertinente.

...

Artículo 137.- Los administradores a cuyo cargo se encuentren los rastros o áreas del sacrificio rural, tendrán la obligación de reportar mensualmente a la Secretaría, al Ayuntamiento, **a la asociación ganadera local**, a la SAGARPA y a la jurisdicción sanitaria correspondiente un informe de las actividades que realicen.



Artículo 138.- Los libros de registro de los rastros, rastros frigoríficos, mataderos, saladeros y curtidurías y sus instalaciones en general, podrán ser revisados en cualquier tiempo por los Inspectores de rastros, por las autoridades estatales y municipales o por **la asociación ganadera local**, pudiendo hacer cualesquiera de ellos las gestiones que procedan para remediar la irregularidad que detecten o denunciarla a la superioridad para su corrección y sanción.

Artículo 162.- Los ganaderos, pequeños propietarios, ejidatarios y colonos que tengan en explotación pastizales naturales **de uso común**, deberán cumplir con los coeficientes de agostadero de conformidad con lo establecido en la Ley de la Reforma Agraria, así como con las disposiciones que para tal efecto emitan la SAGARPA y la Secretaría.

El ganado excedente en los agostaderos sobrecargados **podrá** ser desalojado **una vez convenido por el propietario, la SAGARPA y la Secretaría.**

Artículo 163.- Los ganaderos poseedores de terrenos de agostadero **para el uso común** están obligados a:

I. a V.

Artículo 167.- ...

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, no se hubiese efectuado el desalojo voluntariamente, **previa negociación con el propietario** se ordenará corrida o recuento parcial para este efecto y, en

su caso, recomendar la venta del ganado excedente, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente.

Artículo 170.- ...

I. a IV.

V. Impulsar programas que faciliten el trámite y aplicación de campañas sanitarias.

Artículo 173.- ...

I. a XXII.


XXIII. Propiciar desorden entre ganaderos y observar mala conducta que afecte a la asociación ganadera local y a sus agremiados; y

XXIV. ...

Artículo 174.- ...

I. a IV.

V. Aseguramiento del ganado, productos o subproductos según sea el caso, únicamente cuando exista incumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Quinto de la presente Ley; y



VI. El sacrificio de animales, **únicamente cuando éstos representen un peligro de contagio de enfermedades a la población.**

...

Artículo 175.- Aquellos sujetos que resulten condenados por el delito de abigeato como autores, cómplices o encubridores, serán excluidos de las asociaciones **ganaderas locales generales y/o especializadas** y uniones ganaderas **regionales**. De igual forma lo serán quienes reincidan en el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 185.- El recurso de reconsideración tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de la Ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme a la Ley es nulo, será resuelto **de manera colegiada por las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley**, quienes calificarán y mandarán desahogar las pruebas que lo ameriten, pudiendo ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará los agravios hechos valer por el recurrente y se emitirá en un término de 15 días hábiles, pudiéndose ampliar el plazo a 30 días hábiles cuando la naturaleza del asunto lo amerite.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiséis días del mes de Junio del año dos mil trece.- **Diputado Presidente.- GEORGINA RAMÍREZ RIVERA. Diputados Secretarios.- JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ PALACIOS e IVÁN ALEJANDRO CARRILLO MEDRANO.- Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los once días del mes de Julio del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e .

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS.

EL SECRETARIO DEL CAMPO

LIC. ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA.